

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0035.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 2022-00025	JULY MARCELA LOMBANA REYES	ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA	SIN LUGAR A TENER POR REALIZADA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA PARTE DEMANDADA	26-ABRIL - 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 2022-00031	GUÍSELA CAICEDO LÓPEZ	LUIS ENRIQUE DULCEY POLO	SIN LUGAR A TENER POR REALIZADA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA PARTE DEMANDADA	26-ABRIL - 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 2022-00047	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA - COFINAL	LUIS LAUREANO URBANO MUÑOZ	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	26-ABRIL - 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTISIETE (27) DE ABRIL del año dos mil veintidós (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil
Extracontractual
Radicación: No. 2022-00025
Demandante: JULY MARCELA LOMBANA REYES.
Demandada: ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA

El apoderado judicial de la parte demandante, abogado JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, mediante mensaje de texto enviado al correo electrónico de este Juzgado, manifiesta que remite prueba de la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, adjuntando archivo en formato PDF, en el cual obra captura de pantalla de mensaje remitido vía WhatsApp a quien figura como Alba Tonguino, mensaje enviado el día 01 de abril de 2022, adjuntando el auto admisorio de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual y un texto en el que informa que se remite auto admisorio de la demanda, el tipo de proceso, numero de radicación, quienes figuran como demandante y demandada, agregando que se realiza lo anterior para dar cumplimiento a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES:

Mediante correo electrónico recibido en fecha 08 de abril de 2022, el abogado JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, aporta al despacho captura de pantalla de mensaje remitido a quien figura como Alba Tonguino, el día 01 de abril de 2022, para la notificación personal de la demandada, la cual señala, se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., trámite realizado a través de la aplicación WhatsApp.

Al respecto, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establece que para la práctica de la notificación personal se procederá así:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)” Negrilla y subrayado fuera de texto.

Ahora bien, al verificar el archivo allegado por el apoderado de la parte demandante, se establece que la notificación personal a la demandada no se realizó en legal forma,

toda vez que la comunicación se remitió vía WhatsApp a un abonado telefónico desconocido, que si bien tiene como nombre de destinatario la señora Alba Tonguino, no es posible verificar que efectivamente pertenezca a dicha persona a través de la simple revisión de la captura de pantalla enviada.

Así las cosas, se observa que existe una indebida notificación en aplicación del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por cuanto no existe evidencia alguna que el documento de comunicación a la demandada para notificación personal junto con sus anexos, hayan sido remitidos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio electrónico de la demandada, por el contrario el mensaje se remitió a un contacto de WhatsApp del cual no se puede verificar el número del mismo, su destinatario, ni se aportan evidencias que demuestran que este medio de comunicación ha sido suministrado o es el utilizado por la demandada para recibir sus notificaciones; adicionalmente, en el escrito adjunto no se informa a la demandada que se está realizando la notificación personal de la demanda, tampoco se advierte en cuanto tiempo quedará notificada, ni cuál será su término de traslado, así mismo, no se informa ante quién o a través de qué medios podrá ejercer su derecho de defensa frente al auto admisorio de la demanda; por último, tampoco se pudo revisar en la captura de pantalla presentada, si el mensaje de datos fue efectivamente recibido. Por lo anterior, se avizora que la notificación aportada por el profesional del derecho, no cumple con las disposiciones previstas en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y lo dispuesto en Sentencia de la Corte Constitucional C- 420 de 2020, por lo cual, no será de recibo.

Sumado a lo anterior, se debe advertir, que ni en la demanda, ni posteriormente, se ha informado a este despacho sobre la dirección electrónica o el medio electrónico utilizado por la persona a notificar, indicando la forma como se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, por lo cual, en el caso de que la notificación personal busque ser tramitada de conformidad al art. 8° del Decreto 806 de 2020, la misma debe cumplir cabal e íntegramente las formas procesales de dicha norma y la interpretación que de las mismas se hizo en la Sentencia C- 420 de 2020.

Así las cosas, la notificación personal a la demandada debe hacerse observando en su integridad, o bien, las reglas generales del Código General del Proceso (arts. 291 y siguientes), o las reglas del art. 8° del Decreto No. 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se despachará de manera desfavorable la petición incoada por la parte demandante, dado que la misma no cumple íntegramente con lo preceptuado en la normatividad antes señalada.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

R E S U E L V E

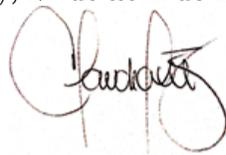
PRIMERO: SIN LUGAR a tener por realizada la notificación personal a la parte demandada, ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 27 de abril de 2022



Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00031
Demandante: GISELLA CAICEDO LÓPEZ
Demandado: LUIS ENRIQUE DULCEY POLO

La parte demandante, mediante mensaje de texto enviado al correo electrónico de este Juzgado, manifiesta que radica constancia del servicio de correo certificado prestado por 472 servicio postal nacional, respecto a la notificación que se le realizó al ejecutado LUIS ENRIQUE DULCEY POLO, adjuntando a su comunicación copia de la comunicación para diligencia de notificación personal, la cual es dirigida a través de la empresa de correo certificado 472 a la dirección física del demandado LUIS ENRIQUE DULCEY POLO.

CONSIDERACIONES:

Mediante correo electrónico remitido al despacho judicial el día 20 de abril de 2022, la parte demandante allega copia de escrito de comunicación para diligencia de notificación personal dirigida al demandado LUIS ENRIQUE DULCEY POLO, con N° de guía RB788398442CO, documento que se encuentra cotejado con el sello de la empresa de correos.

Al respecto, el artículo 291 del C. G. del P., establece que para la práctica de la notificación personal se procederá así:

“(...).3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, **y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.** Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este orden de ideas, el Despacho advierte que la comunicación para notificación personal remitida por la demandante no se acoge a los presupuestos exigidos por la norma anterior, dado que no se aporta la constancia de la empresa de correos que certifique la entrega de la comunicación en la dirección correspondiente, en

donde se informe, además, quien fue el funcionario responsable de la entrega de la misma.

Por lo anterior, la notificación personal al demandado debe hacerse observando, cabal e íntegramente las formas procesales del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que no habrá lugar a tener en cuenta la comunicación para notificación personal aportada por la demandante.

Así las cosas, se despachará de manera desfavorable la petición invocada por la parte demandante, dado que la misma no se acoge a lo preceptuado en la normatividad antes señalada.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE

PRIMERO: SIN LUGAR a tener por realizada la notificación personal a la parte demandada, LUIS ENRIQUE DULCEY POLO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

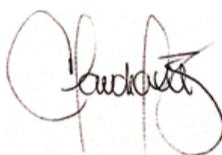
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 27 de abril de 2022



Secretaria

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00047

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA -COFINAL

Demandado: LUIS LAUREANO URBANO MUÑOZ

Secretaría. Colón, Putumayo, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha se deja constancia que el día 19 de abril de 2022 se radicó en el correo electrónico institucional del despacho la demanda ejecutiva interpuesta por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA –COFINAL, a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS LAUREANO URBANO MUÑOZ, la que fue radicada con el N° 2022-00047.

Provea.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Dr. EYDER JEISON DELGADO ADARMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.594.912, portador de la Tarjeta Profesional No. 356.725 del C.S. de la J., obrando como endosatario en procuración de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL -COFINAL LTDA-, identificada con NIT: 800020684-5, representada legalmente por su Gerente General ESPERANZA ROJAS DE BASTIDAS, identificada con C.C. No. 30.702.834, presenta demanda ejecutiva para el cobro jurídico de un título valor, Pagaré, en contra del señor LUIS LAUREANO URBANO MUÑOZ, identificado con C.C. No 18.195.216, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisado el contenido del libelo genitor, se observa que éste cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Por su parte, como título de recaudo se ha presentado un pagaré, que de conformidad con los artículos 422 *ibidem*, 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida consideración que del título valor anexo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, por la naturaleza del asunto, la cuantía y domicilio de la parte demandada, este Juzgado es competente para conocer la demanda.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al abogado EYDER JEISON DELGADO ADARMES, identificado con C.C. No. 1.081.594.912, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 356.725 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL -COFINAL LTDA-, identificada con NIT: 800020684-5, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL -COFINAL LTDA-, identificada con NIT: 800020684-5 y en contra del señor LUIS LAUREANO URBANO MUÑOZ, identificado con C.C. No 18.195.216, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 123606:

1.1.- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.459.999.00), por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 13 de septiembre de 2021 hasta el día 18 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

1.3.- Por los intereses moratorios causados desde el día 19 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

2.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR al demandado LUIS LAUREANO URBANO MUÑOZ, identificado con C.C. No 18.195.216, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a la a COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL -COFINAL LTDA-, identificada con NIT: 800020684-5, las sumas de dinero relacionadas anteriormente (Artículo 431 del C. G. del P).

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor LUIS LAUREANO URBANO MUÑOZ, identificado con C.C. No 18.195.216, conforme lo disponen los Arts. 290 y 291 del C. G. del P.

CUARTO.- IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 27 de abril de 2022



Secretaria